

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-221-91

La Paz, 7 de Mayo de 1991

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que intervienen en las actividades del rescate del café en las mismas zonas de producción, así como otras, que se ocupan en la intermediación del comercio del café sean exportadores, torrefactores y proveedores, constituyen factores de productividad que crean ingresos lucrativos.

Que, las mencionadas personas naturales, empresas, agrupaciones o asociaciones, cualquiera sea su forma jurídica, dedicadas a rescatar o comercializar café en sus diversas variedades y estados en las etapas intermedias, deberán llevar a cabo sus actividades comerciales obligatoriamente dentro del Régimen General puesto que las características de rescate y formas de intermediación, indican que los rescatadores o intermediarios no sean considerados sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado establecido para comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos.

POR TANTO;

La Dirección General de la Renta Interna, con las facultades que le confiere el Código Tributario.

RESUELVE:

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada rescatadora de café de las zonas productoras, así como los exportadores, industrializadores, torrefactores y comerciantes de carácter intermediario, están obligados a desarrollar actividades de comercio de café bajo el REGIMEN GENERAL, por NO encontrarse contemplados en el Régimen Simplificado.
2. Para tal efecto, deberán cumplir con la presentación y pago de los impuestos correspondientes del precitado Régimen, en la forma y plazos establecidos por Ley; consecuentemente deben emitir Nota Fiscal o Factura en observancia de los artículos 12 de la Ley 843, 12 del Decreto Supremo N° 21530 y Resolución Administrativa N° 05-82-87. El incumplimiento será sancionado conforme lo prescribe el Código Tributario.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.